



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Q., trece (13) de julio de dos mil veinte 82020

ASUNTO

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir la demanda de tutela interpuesta por Ana María Giraldo Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 41'927.200, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Por reparto realizado el día 13 de julio de 2020, por la Oficina Judicial, fue asignada a este Despacho la presente acción de tutela, promovida por Ana María Giraldo Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 41'927.200, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, diligencias que fueron recibidas en este Despacho a través del sistema One Drive del correo electrónico institucional del Juzgado.

Con la acción constitucional, se busca la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al de acceso a cargos públicos de los que es titular la accionante.

Revisado el escrito de tutela, observa el Juzgado que la misma se ajusta a los requisitos consagrados en los Artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que es procedente su admisión; sin embargo, como quiera que la inconformidad se encuentra relacionada con una anotación en el registro de antecedentes disciplinarios de abogados producto de una investigación de índole disciplinario en contra de la Señora Giraldo Martínez, se hace necesario disponer la vinculación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Armenia, Q., por las posibles responsabilidades que se puedan generar al momento del fallo y evitar la materialización de futuras nulidades.

Así las cosas, se dispondrá notificar y correr traslado a las entidades accionadas y vinculadas por el término de dos (2) días, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción y soliciten o alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del trámite constitucional.

Adicionalmente, luego de hacerse una revisión detallada de la solicitud de amparo, advierte el Juzgado que con la decisión que aquí se profiera pueden resultar afectados los intereses de terceras personas que se encuentren interesadas en ocupar el cargo objeto de discusión, por lo que en aras de garantizar sus derechos fundamentales se dispone que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – informe a todas las

personas que se encuentran en la lista de elegibles del empleo Código OPEC No. 34760 ofertado en la Convocatoria N° 433 de 2016, denominado **Defensor de Familia Código 2125 Grado 17**, la existencia de la presente acción constitucional.

Para ello, se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF - que publique la admisión de la presente acción, el escrito de tutela y sus anexos en su página web, a fin de que dichas personas se enteren del contenido del trámite tutelar, para lo cual deberá allegar prueba al momento de pronunciarse, sobre la respectiva publicación.

Ahora, frente a la medida provisional solicitada por la accionante, a través de su apoderado judicial, debe señalarse que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece que las medidas provisionales para proteger un derecho fundamental al expresar que: *Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (...).*

En relación con esta disposición, la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la urgencia y necesidad de decretar una medida provisional ha sido clara en determinar que:

*“En esta disposición se consagra, entre otras cosas, la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental, como medida cautelar o precautelativa que puede decretar el juez que conoce de la acción de tutela, cuando considere **"necesario y urgente"** que cese en forma inmediata el acto generador de la agresión. Determinación que tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto.*

Dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento.

A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa.”¹.

En el caso en concreto, la accionante solicita como medida provisional la suspensión del proceso de nombramiento del cargo denominado **Defensor de Familia Código 2125 Grado 17**, mientras se tramita la presente acción de tutela.

En tal sentido, un concurso de méritos (cualquiera) tiene como finalidad el otorgar a una personal la oportunidad de acceder a determinado cargo público, por lo que se debe de conceder a las partes la igualdad de condiciones en la convocatoria, la cual debe tener ciertas etapas para culminar con un registro de elegibles que se debe conformar con las personas que superaron las etapas del concurso y conforme con los puntajes obtenidos, bajo ese entendido, observa el Juzgado que si aun cuando la lista de elegibles ya se encuentra conformada, a la fecha no se ha suplido el cargo que se encuentra vacante en la ciudad de Armenia, Q., hecho que podría ocurrir durante el trámite de la presente acción de tutela, lo que acredita la urgencia y necesidad de adoptar medidas que

¹ Corte Constitucional. Auto 049 del 23 de noviembre 1995. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

garanticen los derechos fundamentales de la accionante y de los terceros intervinientes, por lo tanto, se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF - **NO** continuar con el proceso de nombramiento del empleo Código OPEC No. 34760 ofertado en la Convocatoria N° 433 de 2016, denominado **Defensor de Familia Código 2125 Grado 17**, hasta tanto no se decida el fondo del asunto.

De otra parte, se decretará como prueba de oficio documental a cargo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Armenia, Q., allegar a este trámite, copia de la decisión que resolvió de fondo fechada a 09 de mayo de 2018, proferida dentro del proceso disciplinario adelantado en contra de la señora Ana María Giraldo Martínez, identificada con cédula de ciudadanía N° 41'927.200 y portadora de la T.P. N° 152.698 del CSJ., radicado bajo el número 63001110200020160002002, magistrada ponente María Lourdes Hernández Mindiola, para ello se le concede dos (2) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

DECISIÓN

Sin necesidad de dar mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la acción de tutela formulada 41'927.200, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Vincular al presente trámite constitucional a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Armenia, Q., por los argumentos expuestos en la parte considerativa anterior.

TERCERO: Notificar a la parte demandada y vinculada el presente auto y enterarles que disponen del término de dos (2) días para ejercer el derecho defensa que les asiste y presentar pruebas.

CUARTO: Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – que informe a todas las personas que se encuentran en la lista de elegibles del empleo Código OPEC No. 34760 ofertado en la Convocatoria N° 433 de 2016, denominado **Defensor de Familia Código 2125 Grado 17**, la existencia de la presente acción constitucional.

Para ello, se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF - que publique la admisión de la presente acción, el escrito de tutela y sus anexos en su página web, a fin de que dichas personas se enteren del contenido del trámite tutelar, para lo cual deberá allegar prueba al momento de pronunciarse, sobre la respectiva publicación.

QUINTO: Decretar como **MEDIDA PROVISIONAL, ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF - **NO** continuar con el proceso de nombramiento del empleo Código OPEC No. 34760 ofertado en la Convocatoria N° 433 de 2016, denominado **Defensor de Familia Código 2125 Grado 17**, hasta tanto no se decida el fondo del asunto, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Tener como prueba, los documentos allegados con la acción y las afirmaciones que no sean desvirtuadas por la parte demandada y vinculada.

SÉPTIMO: Decretar como prueba documental de oficio, a cargo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Armenia, Q., allegar a este trámite, copia de la decisión que resolvió de fondo fechada a 09 de mayo de 2018, proferida dentro del proceso disciplinario adelantado en contra de la señora Ana María Giraldo Martínez, identificada con cédula de ciudadanía N° 41'927.200 y

portadora de la T.P. N° 152.698 del CSJ., radicado bajo el número 63001110200020160002002, magistrada ponente María Lourdes Hernández Mindiola.

Para ello se le concede dos (2) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

OCTAVO: Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOVENO: Dar a la presente acción el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Notifíquese

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36b22ed4d3f78e82f83295cf84a880708816549381cd9e2cb66492b212281cc5

Documento generado en 13/07/2020 04:18:42 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO: **SEGUNDO DE FAMILIA**
ARMENIA QUINDIO

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DELITO

DEMANDANTE:
ANA MARIA GIRALDO MARTINEZ

APODERADO: ALVARO ANTONIO RAMIREZ TOBON

DEMANDADO O CAUSANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

APODERADO:

	13	7	2020
--	----	---	------

FECHA DE ARCHIVO:			
-------------------	--	--	--

CUADERNO:		FOLIOS:	
-----------	--	---------	--

6	3	0	0	1	3	1	1	0	0	0	2	2	0	2	0	0	0	1	2	3	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

--

República de Colombia - Rama Judicial



Consejo Superior De La Judicatura
 Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
 Dirección Seccional de Administración Judicial - Armenia
 Oficina Judicial - Reparto

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN	<input type="text"/>	CORPORACIÓN		JUZGADO	ESPECIALIDAD	CIRCUITO
GRUPO / CALSE DE PROCESO	TUTELA					
No. CUADERNOS	<input type="text"/>	FOLIOS CORRESPONDIENTES		<input type="text"/>		
DEMANDANTE (S)						
ANA MARÍA	GIRALDO	MARTINEZ	41927200			
Nombre (s)	1°. Apellido	2°. Apellido	N°. C.C. O Nit.			
Calle 38 27-80 B CLARITA ARMENIA			3127747776			
Dirección de Notificación			Teléfono (s)			
Nombre (s)	1°. Apellido	2°. Apellido	N°. C.C. O Nit.			
Dirección de Notificación			Teléfono (s)			
APODERADO						
ÁLVARO ANTONIO	RAMÍREZ	TOBÓN	46.763			
Nombre (s)	1°. Apellido	2°. Apellido	N°. C.C. O Nit.			
CARRERA 15 #18-42 ARMENIA			3206736958		46.763	
Dirección de Notificación			Teléfono (s)		Tarjeta Profe.	
DEMANDADOS (S)						
ICBF - CNSC						
Nombre (s)	1°. Apellido	2°. Apellido	N°. C.C. O Nit.			
Dirección de Notificación			Teléfono (s)			
Nombre (s)	1°. Apellido	2°. Apellido	N°. C.C. O Nit.			
Dirección de Notificación			Teléfono (s)			
APODERADO						
Nombre (s)	1°. Apellido	2°. Apellido	N°. C.C. O Nit.			
Dirección de Notificación			Teléfono (s)		Tarjeta Profe.	
ANEXOS	<input type="text"/>		<input type="text"/>		<input type="text"/>	
	<input type="text"/>		<input type="text"/>		<input type="text"/>	

NUMERO DE RADICACIÓN DEL JUZGADO

Álvaro Antonio Ramírez Tobón

Abogado

Armenia, viernes 10 de julio de 2020

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO – REPARTO

OFICINA JUDICIAL

CIUDAD

ofijudarme@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación		
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA	
Asunto	Demanda Inicial	
Accionante	ANA MARÍA GIRALDO MARTÍNEZ	C C 41927200
Convocadas	INSTITUTO COLOMBIANO (ICBF)	
	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSV)	

CAPITULO I. ACCIÓN A INTERPONER - DESIGNACIÓN DE PARTES

ÁLVARO ANTONIO RAMÍREZ TOBÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.538.890 de Armenia y con la Tarjeta Profesional de Abogado número 46.763 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la persona relacionada como accionante, interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra de las entidades referidas, con el propósito de solicitar protección a los derechos a la Igualdad, al Debido Proceso, al Trabajo y al de Acceso a Cargos Públicos.

CAPITULO II. HECHOS Y OMISIONES.

Hecho Primero. La señora ANA MARÍA GIRALDO MARTÍNEZ es abogada, con especialización en derecho de familia (tarjeta cartón).

Hecho Segundo. En el año 2011 se vinculó al ICBF y desde el año 2015 ocupa en provisionalidad el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 11.

Hecho Tercero. En el año 2016 participó en convocatoria hecha por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer vacantes de empleos en la regional del ICBF en Armenia, en su caso para el cargo de Defensor de Familia (convocatoria 433 2016 - OPEC 34760 – Defensor de Familia, código 2125, grado 17).

Hecho Cuarto. Superó las etapas de concurso y si bien no alcanzó a estar en el primer listado para proveer los empleos en propiedad, con posterioridad se generaron vacantes que le daban derecho a ser nombrada, dado que el listado de quienes superaron el concurso tiene una vigencia de dos años.

Hecho Quinto. En enero de este año se presentó en las oficinas de la Dirección de Gestión Humana del ICBF en la ciudad de Bogotá, donde fue atendida por LINA MARÍA VÁSQUEZ MARTÍNEZ, funcionaria adscrita a dicha dependencia, quien le señaló que ya habían escrito a la Comisión Nacional

Álvaro Antonio Ramírez Tobón

Abogado

del Servicio Civil y se estaba a la espera de la respuesta.

Hecho Sexto. En febrero 17 dicha funcionaria y mediante correo electrónico solicita a la señora ANA MARÍA GIRALDO MARTÍNEZ copia de la Tarjeta Profesional de Abogada y ya luego, mediante llamada telefónica, le comunica que no puede ser nombrada porque, expresamente le dijo, " la ley establece que nunca se podía tener antecedentes" y luego le informa que elevaron consulta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dado que la sanción que obra en el Registro Nacional de Abogados aparece con una sanción de censura de 0 días, 0 meses y 0 años.

Hecho Séptimo. Esta respuesta verbal de la funcionaria LINA MARÍA VÁSQUEZ M fue protocolizada mediante comunicación del 1º de junio de 2020, radicada bajo el número 2020121000001703.

Hecho Octavo. En marzo (2020), y con propósitos similares había hecho petición a la CNSV, de la cual obtiene respuesta mediante oficio del 4 de abril de 2020, radicado bajo el número 20201020358171, oficio que, en resumen, advierte que la verificación de requisitos para nombramiento los hace la entidad nominadora y como en este caso el ICBF informó no los cumplía, la retiraba de la lista de elegibles.

Hecho Noveno. El 23 de abril y a través de correo electrónico, insiste ante la Dirección de Gestión Humana del Instituto de Bienestar Familiar en su nombramiento, bajo la consideración principal de que la censura que aparece en el Registro Nacional de Abogados tiene vigencia de 0 años, 0 meses, 0 días.

Hecho Décimo. Obtiene respuesta negativa a través de oficio del 8 de junio de 2020, radicado bajo el número 2020012100000085733.

Hecho Undécimo. Ese oficio de negativa se soportó en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado identificado internamente bajo el radicado (1915)A de 2009 que estima que el numeral 2 del artículo 80 de la ley 1098 DE 2006¹, solo cabe interpretarlo en el sentido de que debe aplicarse sin consideración a que el antecedentes esté o no vigente².

Hecho Duodécimo. Ahora, frente a los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, cabe anotar que los mismos no tienen carácter vinculante para las autoridades, de hecho, tan siquiera tienen la connotación de acto administrativo. Tampoco tiene ese carácter vinculante

¹ LEY 1098 DE 2006. ARTÍCULO 80. CALIDADES PARA SER DEFENSOR DE FAMILIA. Para ser Defensor de Familia se requieren las siguientes calidades:

1. Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente.

2. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.

3. <Numeral CONDICIONALMENTE exigible> Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.

² La exigencia del numeral 2º del artículo 80 se establece sin considerar que el antecedente esté vigente o no, puesto que si la norma no distingue, no es factible para el intérprete establecer distinciones sobre el particular⁴. En efecto, según se aprecia, la referida disposición no trae calificación alguna acerca de la vigencia o no de los antecedentes, de suerte que si ellos existen y aparecen reportados y certificados, independientemente de que se hayan cumplido las penas o sanciones o éstas se encuentren prescritas, el aspirante a ser Defensor de Familia, no cumpliría la calidad de carecer de antecedentes penales y disciplinarios, y por tanto, no podría acceder al cargo.

para los jueces, porque tampoco constituyen una providencia judicial y, por lo mismo y mucho menos, puede constituir un precedente judicial. En ese orden de ideas, por este mero aspecto el nombramiento de la señora GIRALDO MARTINEZ se hace procedente.

Hecho Decimotercero. Pero más importante aún se estima la circunstancia de que desde el punto de vista hermenéutico, dicho concepto es cuestionable, por cuanto le da al numeral 2º del artículo 80 de la ley 1098 de 2006 un sentido que no tiene, por cuanto el verdadero espíritu de esta norma permite el nombramiento de la señora ANA MARÍA GIRALDO MARTINEZ como defensora de familia, aspecto que adelante se detallará en capítulo aparte.

Hecho Decimocuarto. Esas circunstancias atrás referidas determinan una violación al debido proceso en las etapas del concurso, violación al derecho a la igualdad que se vulnera a partir del concepto del Consejo de Estado, según adelante se procurará explicar. Pero también violación al derecho de acceso a los cargos públicos a través de procesos de selección y, no menos importante, el derecho al trabajo, en especial para la señora ANA MARÍA, quien lleva largo tiempo laborando en el ICBF, posee dos especializaciones y tiene experiencia docente en derecho de familia.

Hecho Decimoquinto. Todo lo anterior representa un perjuicio difícil de remediar con algún otro mecanismo.

CAPITULO III. ACERCA DEL CONCEPTO DEL CONSEJO DE ESTADO

Como se dijo anteriormente, el oficio del 8 de junio de este año mediante el cual y en definitiva el ICBF negó a la señora ANA MARÍA GIRALDO MARTÍNEZ su nombramiento como Defensora de Familia, estuvo soportado en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 11 de noviembre de 2009 y que se identifica internamente con el número (1915)A el cual, como se anotó, no tiene carácter vinculante y además es cuestionable en su interpretación, de acuerdo con los aspectos que seguidamente pasan a exponerse:

3.1. GÉNESIS DEL CONCEPTO (1915)A.

Es importante en este momento advertir que, en sí, ese no es un concepto propiamente dicho, es la ampliación del concepto (1915) expedido por la misma Sala y ponente, GUSTAVO APONTE SANTOS, el 6 de agosto del año 2008, circunstancia que resulta especial para lo que adelante se quiere expresar en cuanto a la visión hermenéutica de ese numeral 2º del artículo 80 de la Ley 1098 de 2006. Si bien atrás aparece transcrito ese artículo en el pie de página número 1, resulta importante transcribirlo nuevamente:

Álvaro Antonio Ramírez Tobón

Abogado

LEY 1098 DE 2006. ARTÍCULO 80. CALIDADES PARA SER DEFENSOR DE FAMILIA. Para ser Defensor de Familia se requieren las siguientes calidades:

1. Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente.
2. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.
3. «Numeral **CONDICIONALMENTE** exequible» Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.

3.2. YERRO EN LA INTERPRETACION EXEGÉTICA.

El argumento del oficio del ICBF de junio 8 de 2020 (radicado 202001210000085733) para negar el nombramiento de la accionante lo fue el siguiente aparte del concepto (1915)A:

La exigencia del numeral 2º del artículo 80 se establece sin considerar que el antecedente esté vigente o no, puesto que si la norma no distingue, no es factible para el intérprete establecer distinciones sobre el particular⁴. En efecto, según se aprecia, la referida disposición no trae calificación alguna acerca de la vigencia o no de los antecedentes, de suerte que si ellos existen y aparecen reportados y certificados, independientemente de que se hayan cumplido las penas o sanciones o éstas se encuentren prescritas, el aspirante a ser Defensor de Familia, no cumpliría la calidad de carecer de antecedentes penales y disciplinarios, y por tanto, no podría acceder al cargo.

Adicionalmente, la Sala observa, que la calidad de "no tener antecedentes penales ni disciplinarios", no se puede extender como requisito para la permanencia en el cargo, por cuanto el numeral 2º no le da ese alcance ni expresa ni tácitamente, ya que se refiere con precisión a una condición **para ser** Defensor o Comisario de Familia, en el sentido de posesionarse como tal.

⁴ Conforme al aforismo jurídico que dice: "Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus", esto es, "Donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir".

Estos dos párrafos ya de por sí vienen a configurar una antinomia, porque la lectura gramatical de la norma no permite inferir, con la claridad absoluta que aduce la Sala de Consulta (y el ICBF), que la norma tenga como destinatario de manera exclusiva a las personas que apenas vayan a posesionarse. El sentido literal de ese numeral segundo se refiere a todo defensor de familia, en ejercicio o por posesionar, de hecho y como corroboración de esa antinomia, el concepto génesis 2008 así lo consideraba y luego, mediante "ACLARACIÓN" 2009, se varió la interpretación, para acotar que sólo era aplicable a las personas que apenas fueran a posesionarse, infringiendo el aforismo que la misma Sala enarbolaba como justificación de su concepto ("aclaratorio") 2009: "Conforme al aforismo jurídico que dice: "Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus" ("Donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir"). Efectivamente, en el concepto primigenio 2008, se anotó lo siguiente:

3.9. La inhabilidad sobreviniente derivada de una sanción penal o disciplinaria en firme, impuesta cuando el servidor público se encuentra ejerciendo el cargo de Defensor o Comisario de Familia.

Ahora bien, las preguntas 1 (segunda parte), 3 y 4 indagan si la aparición de un antecedente penal o disciplinario cuando el servidor público ya se encuentra desempeñando el cargo de Defensor o Comisario de Familia, configuran una inhabilidad sobreviniente.

Al respecto, se debe señalar que la inhabilidad sobreviniente se presenta efectivamente, si la sanción penal o disciplinaria es impuesta a la persona en relación con el ejercicio de un cargo **distinto** al de Defensor o Comisario de Familia, mediante una providencia que queda ejecutoriada después de hallarse posesionado en uno de los cargos mencionados y siempre y cuando tal sanción se encuentre vigente.

En este evento, se produce la inhabilidad sobreviniente, en razón a que el funcionario incumple el requisito de carencia de antecedentes penales y disciplinarios exigido para el **desempeño** de dichos cargos y en consecuencia, procede su retiro. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la ley 190 de 1995, "Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa", que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 6°. - En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, el servidor público deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio.

Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público no ha puesto fin a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, **procederá su retiro inmediato**, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar"¹⁶ (Destaca la Sala).

Si se trata de una sanción disciplinaria de destitución o suspensión, con inhabilidad general o especial, respectivamente, resulta aplicable de manera específica el artículo 37 del Código Disciplinario Único, el cual define las inhabilidades sobrevinientes en los siguientes términos:

"Artículo 37.- Inhabilidades sobrevinientes. - Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan (sic) el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias " (Resalta la Sala).

Esta norma se encuentra en concordancia con el inciso final del artículo 45 del mismo Código, en cuanto se refiere al desempeño de otro cargo, el cual dispone:

"Artículo 45.- Definición de las sanciones. -

(...)

Álvaro Antonio Ramírez Tobón

Abogado

Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda, para que proceda a hacerla efectiva" (Destaca la Sala).

En síntesis, si la sanción penal o disciplinaria o la inhabilidad está vigente, el funcionario no puede permanecer en el cargo y debe ser separado del mismo.

En este caso, el retiro se produce mediante la revocación del nombramiento, ya sea que se trate de un empleado de carrera o provisional (art. 41 literal j de la ley 909 de 2004, en concordancia con el art. 5º de la Ley 190 de 1995¹⁷).

LA SALA RESPONDE

1. No es requisito para acceder ni para permanecer en los cargos de Defensor y Comisario de Familia carecer de antecedentes penales o disciplinarios en cualquier tiempo. Se exceptúa el caso de una sentencia condenatoria en firme por la comisión dolosa de un delito contra el patrimonio económico del Estado, porque esta inhabilidad es permanente.

2. El concepto de "antecedentes" se refiere a las sanciones penales o disciplinarias, impuestas mediante sentencias judiciales o fallos disciplinarios en firme, que se encuentran vigentes antes o después de la posesión en los cargos de Defensor y Comisario de Familia.

3 y 4. Se debe distinguir:

a) Una sanción penal con o sin inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que quede en firme después de la posesión en el cargo de Defensor o Comisario de Familia y se encuentre vigente, impide la permanencia del funcionario en el cargo, debiéndose revocar su nombramiento.

b) Una sanción disciplinaria con o sin inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas, que quede en firme después de la posesión en el cargo de Defensor o Comisario de Familia y se encuentre vigente en el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, impide la permanencia del empleado en el desempeño del cargo y por tanto, debe procederse a su retiro mediante la revocación del nombramiento.

5. La existencia de una sentencia judicial ejecutoriada que imponga a una persona una sanción penal por un delito culposo, que se encuentre vigente, constituye un antecedente penal y en tal virtud, le impide tomar posesión o permanecer en el desempeño del cargo de Defensor o Comisario de Familia.

Esta divergencia interpretativa para aplicarla de manera diferente a quienes apenas van a posesionarse y quienes ya ejercen el rol como defensores de familia, viene a constituir una violación al derecho a la igualdad, agregando que los puntos que adelante se expresan dan mayor entidad a la vulneración y, por ello, justifican la protección constitucional.

3.3. YERRO EN LA INTERPRETACIÓN TEXTUAL

Como se explicó, la Sala de Consulta del Consejo de Estado en su concepto del año 2008, en su particular interpretación exegética concluyó que ese numeral 2 del artículo 80 de la ley 1098 de 2006 era aplicable tanto a quienes fueran a posesionarse como a quienes estuvieran ejerciendo el cargo. Ya luego, con otra particular interpretación, pero de la misma norma, infirió que lo era sólo para quienes fueran a posesionarse. Ello ocurrió por un yerro en la interpretación textual³, porque la interpretación verdadera de la norma se refiere a la vigencia de sanciones, según se corroborará en el ítem siguiente, sin embargo la Sala ató la interpretación al artículo 174 de la ley 734 de 2002, referente al habeas data de las sanciones, infiriendo que la simple anotación bastaba para no cumplir las calidades de defensor, entonces, el yerro en la interpretación textual se originó al pretender dar una comprensión semántica de la norma a partir de significados técnicos que la norma no tiene y que fue lo que generó que se diera la antinomia que atrás se expresó.

Si la norma tuviera ese cierto alcance intemporal, lo diría sin ambages, como por ejemplo lo hace el artículo 179-1 de la Constitución Política, aspecto que también suma para concluir que la Sala de Consulta y de soslayo el ICBF y la CNSC erraron en la interpretación textual. Esa norma reza: "Artículo 179. No podrán ser congresistas: 1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos."

Ahora, a manera de acotación complementaria, ese habeas data del artículo 174 referido⁴ resulta importante, por ejemplo, para efectos de dar aplicación a

³ La interpretación textual de una determinada disposición hace referencia a la formulación de normas jurídicas con fundamento, esencialmente, en dos tipos de ejercicios por parte del intérprete, i) el primero que refiere al entendimiento de la estructura sintáctica de la disposición, a fin de comprender los signos gramaticales, la naturaleza de los enunciados allí fijados (sujeto, verbo, predicado, etc), su función y las repercusiones para el entendimiento de la estructura de la oración; y ii) segundo, consistente en la comprensión semántica de los términos que componen la disposición jurídica, punto en el que se ha establecido que hay lugar a interpretar las palabras bien sea en el sentido natural y obvio que la comunidad de hablantes le haya atribuido o siguiendo los significados técnicos que tengan, si es del caso. Consejo de Estado. SECCIÓN TERCERA. Ponencia: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Mayo 19 2014. Rad: 11001-03-26-000-2014-00037-00 (50219).

⁴ LEY 734 2002. CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO. ARTÍCULO 174. Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el parágrafo 1o. del artículo 38 de este Código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro.

Álvaro Antonio Ramírez Tobón

Abogado

la inhabilidad consagrada en el artículo 38-2 de esa ley 734, por reiteración de faltas.

3.1. YERRO EN LA INTERPRETACIÓN HISTÓRICA:

"Criterio Histórico. Este método se encuentra ligado a la interpretación textual, pero se particulariza de aquel en tanto que concibe como parámetro para obtener el entendimiento de una disposición la comprensión de la intención que tenía el legislador al momento de expedir la norma, así como las necesidades o circunstancias sociales – contextuales que motivaron su adopción (acorde con los antecedentes legislativos"⁵.

Ahora, al revisar la ampliación del concepto 2009, en la relación de los antecedentes, se relacionó la inquietud formulada por el ministro DIEGO PALACIO BETANCOURT la cual claramente hace referencia a la interpretación histórica y que fue soslayada por la Sala de Consulta de Servicio Civil y luego por el ICBF y la CNSC, y que, de haberse analizado se hubiese dado una respuesta diversa, ausente de ambages y antinomias. El extracto de lo que expresó el señor ministro se hizo en el concepto en estos términos:

Se refiere al trámite legislativo del citado código para llamar la atención de que el texto del proyecto sobre el numeral 2º de "No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad", se cambió en la Comisión Primera del Senado por el de "No tener antecedentes penales ni disciplinarios", al considerar esta redacción "más técnica", pero sin ningún argumento justificativo, y sin que se pudiera advertir el deseo del legislador de concebir un régimen especial para los Defensores de Familia o de que dicho numeral 2º fuera una norma disciplinaria de carácter especial, por lo cual "el ICBF estima que en la materia objeto de consulta sólo existe una norma especial, y es el Código Disciplinario Unico".

Ahora, efectivamente, al revisar las gacetas⁶ del congreso que registran el trámite legislativo que tuvo el Código de la Infancia y Adolescencia, puede verificarse que la redacción original (Gaceta 551 de 2005) de la norma era como lo anotó el señor ministro:

Artículo 79. Calidades para ser Defensor de Familia. Para ser Defensor de Familia se requieren las siguientes calidades:

1. Ser abogado en ejercicio.
2. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.
3. Las demás que le asigne la ley. Parágrafo. Los defensores de familia y Comisarios de Familiar deberán vincularse previo proceso de selección.

Esa misma redacción y numeración del artículo se conservó en la primera ponencia en la Cámara de representantes (Gaceta 751 2006) y en la primera ponencia del Senado (gaceta 128 2006).

⁵ Consejo de Estado. SECCIÓN TERCERA. Ponencia: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Mayo 19 2014. Rad: 11001-03-26-000-2014-00037-00 (50219).

⁶ Gacetas 551 y 751 de 2005, Cámara de Representantes y 128, 234, 376 y 396 de 2006 del Senado de la República.

Álvaro Antonio Ramírez Tobón

Abogado

Ya luego, en la segunda ponencia del Senado (Gaceta 234 2006), se cambió la redacción, bajo la única consideración de que era más técnico:

B. En el debate realizado en la Comisión Primera del Senado se introdujeron los siguientes cambios a la propuesta de los ponentes, los cuales acogemos íntegramente para el debate en la plenaria de la Corporación:

1. ...
2. ...

11. También se modificó el artículo 79 para de manera más técnica señalar los requisitos para ser defensor de familia.

Y por asuntos de reenumeración pasó a ser el artículo 80, así:

Artículo 80. Calidades para ser Defensor de Familia. Para ser Defensor de Familia se requieren las siguientes calidades:

1. Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente.
2. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.
3. Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.

Posteriormente ya no hubo ninguna discusión ni comentario sobre dicho artículo, ni en plenaria del Senado (Gaceta 376 de 2006), ni en el trámite de conciliación con la Cámara de Representantes (Gaceta 396 de 2006) y su redacción quedó como se anotó y actualmente se conoce dentro del articulado de la ley 1098 de 2006.

Es decir, JAMÁS estuvo en mente del congreso estatuir una inhabilidad casi intemporal ni establecer requisitos particulares para ser Defensor de Familia y, así, necesariamente hay que acudir a la interpretación histórica para concluir que lo que la norma preceptúa es que debe tratarse de sanciones vigentes que inhabiliten el ejercicio de una actividad o cargo.

De haberse acudido a esta interpretación histórica por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil y del ICBF y la CNSC, se habría llegado a esa conclusión y se hubiese evitado incurrir en antinomias.

3.2. YERRO EN LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA

El punto anterior de interpretación histórica se estima concluyente para que el amparo constitucional pueda ser concedido, pero, para sumar razones, si se hace un análisis sistemático y teleológico⁷ y de manera independiente al

⁷ Criterio Teleológico. En este caso la interpretación se lleva a cabo de la mano de los fines perseguidos bien sea por el creador de la norma (subjetivo)[16] o por la finalidad operativa que se espera obtener con una norma de ese sentido (perspectiva pragmática o de efecto útil)[17]. Así mismo, si se le conecta con el método sistemático implica que los valores y fines del ordenamiento jurídico son los criterios inspiradores de este método de interpretación. Como consecuencia, el alcance y sentido

Álvaro Antonio Ramírez Tobón

Abogado

concepto histórico, al examinar algunas normas como el artículo 232-3⁸ y los incisos 9 y 10 del artículo 267 de la Constitución Política⁹, el inciso 1 del artículo 38 de la ley 734 DE 2002¹⁰ y el 179 Superior atrás transcrito cabe preguntarse:

¿Es la intención del legislador impedir que una persona con una anotación de sanción no vigente pueda ser defensor de familia? De llegar a ser cierta la respuesta, puede llegarse al absurdo de que una persona con una simple amonestación escrita por una falta leve (artículo 44, ley 734 2002) en los últimos cinco años no pudiese ser defensora de familia. Ahora, esa amonestación escrita, para los efectos de esta tutela, puede asimilarse a la censura con la que fue sancionada la señora ANA MARÍA GIRALDO MARTINEZ pero que ya no tiene vigencia, según el certificado que se aporta. Se piensa, entonces, que una ponderación jurídica sistemática y teleológica abre camino para el amparo constitucional que ahora se reclama.

CAPITULO IV. PRETENSIONES

4.1. Que se declare que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSV) vulneraron los derechos al trabajo, al debido proceso y el derecho de acceso en igualdad de oportunidades a cargos públicos de la señora ANA MARÍA GIRALDO MARTÍNEZ.

4.2. Consecuencialmente y en el tiempo que el despacho considere pertinente, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que incluya en el listado de elegibles a la señora ANA MARÍA GIRALDO MARTINEZ y lo remita al ICBF.

de las normas jurídicas debe hacerse en consonancia con la finalidad objetiva que se persigue por parte del legislador y por los principios y fines que inspiran el ordenamiento jurídico. Consejo de Estado. SECCIÓN TERCERA. Ponencia: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Mayo 19 2014. Rad: 11001-03-26-000-2014-00037-00 (50219).

⁸ Constitución Política. Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

1. ...
2. ...
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

⁹ Artículo 267. Constitución Política. Incisos 9 y 10. Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la ley. No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

¹⁰ LEY 734 2002. ARTÍCULO 38. OTRAS INHABILIDADES. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.

Álvaro Antonio Ramírez Tobón

Abogado

4.3. Coetáneamente se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) proceda a su nombramiento como Defensora de Familia en la ciudad de Armenia.

CAPITULO V. CONTRADICTORIO

Copia de esta tutela se remite a los correos Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co y notificacionesjudiciales@cns.gov.co. Adicionalmente, conjuntamente con el auto de admisión de esta tutela, se pide respetuosamente requerir a dichas entidades para que en el término máximo de 24 horas publiquen en su página web destinada para surtir las notificaciones a los interesados en el concurso convocado, el texto de esta solicitud de amparo, informando a los interesados para que, en el término de 24 horas, si lo desean, se hagan parte en el trámite de esta tutela.

CAPITULO VI. MEDIDA CAUTELAR

Conjuntamente con la admisión de la demanda, solicito comedidamente se ordene suspender el proceso de nombramiento, hasta tanto se decida esta tutela.

CAPITULO VII. PRUEBAS

- 7.1. Poder para actuar.
- 7.2. Oficio del 4 de abril de 2020, radicado bajo el número 20201020358171 de la CNSC.
- 7.3. Comunicación del ICBF del 1º de junio de 2020, radicada bajo el número 2020121000001703.
- 7.4. Oficio número 2020012100000085733 de junio 8 de 2020, del ICBF.
- 7.5. Certificación del ICBF que acredita las funciones de la señora ANA MARÍA GIRALDO MARTÍNEZ como profesional universitaria desde el año 2015.
- 7.6. Certificado del Consejo Superior de la Judicatura que da fe de la vigencia de la sanción de censura por el término de: 0 días, 0 meses, 0 años.

CAPITULO VIII. JURAMENTO

En los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y bajo la gravedad del juramento, se advierte que no se ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos acá consignados, ni por parte del suscrito ni de la accionante.

CAPITULO IX. PROCEDIBILIDAD

La tutela, en eventos de concursos de méritos como el presente es el mecanismo adecuado, según lo ha señalado la Corte Constitucional (T-386

Álvaro Antonio Ramírez Tobón

Abogado

2015 y T-059 2019) para proteger los derechos citados como vulnerados, afirmando también que esa protección procede como mecanismo directo cuando las supuestas acciones existentes no resultan idóneas.

En primer lugar, en el presente caso no existe un acto definitivo por demandar, hasta ahora sólo son actos de trámite. El acto por demandar sería el de un eventual nombramiento de Defensor, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, acción INDIVIDUAL que busca proteger el DERECHO SUBJETIVO de alguna persona (cualquier concursante para estos efectos), sin embargo, la Corte Constitucional ha dicho que esa acción, por lo prolongada en el tiempo, no es adecuada. Pero además, como argumento que suma para decantar que la acción apropiada es la TUTELA, existe la tesis de que los actos de elección o nombramiento SÓLO pueden demandarse por la acción natural, esto es, ACCIÓN ELECTORAL, que es PÚBLICA, que protege el ORDEN JURIDICO GENERAL, o sea, no protege NINGUN DERECHO SUBJETIVO como se requiere en este caso, y, además, se trata de acción con términos de caducidad (30 días) y trámite diversos a lo de la acción de nulidad y restablecimiento (cuatro meses). Por demás, si ello no se estimara así, podría darse la situación de que se interpusieran las acciones de manera simultánea, por personas diferentes y con decisiones opuestas.

En otras palabras, NO PUEDEN COEXISTIR tres acciones para demandar un mismo acto que tiene connotaciones jurídicas sui generis: ACCION DE NULIDAD, ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO y ACCIÓN ELECTORAL. La única y natural, es la ELECTORAL, y ella no protege el derecho subjetivo de la señora ANA MARÍA y menos en este instante en que no EXISTE acto administrativo por demandar, pero existe una irregularidad que vulnera derechos fundamentales de la accionante.

CAPITULO X. COMPETENCIA

COMPETENCIA TERRITORIAL. La vulneración a los derechos cuya protección se solicita, se presenta en este municipio, domicilio de la entidad que desarrolla el proceso de selección.

COMPETENCIA FUNCIONAL. De acuerdo con el Decreto 1983 de 2017, al juez del circuito judicial corresponde las acciones de tutela contra autoridad pública del orden nacional, como las acá convocadas.

CAPITULO XI. ANEXOS

En su orden: poder para actuar y los anexos.

Álvaro Antonio Ramírez Tobón

Abogado

CAPITULO XII. PRESENTACIÓN TUTELA

Dada la informalidad que cubre la acción de tutela y al Decreto 806 de 2020, el presente escrito y sus anexos se remite a la oficina de reparto de la ciudad de Armenia y los correos atrás mencionados de las entidades convocadas.

Se ruega al despacho, de ser posible, realice el traslado a las entidades convocadas, a través de correo electrónico.

CAPITULO XIII. NOTIFICACIONES

- 10.1. ICBF. Av. Carrera 68 # 64C - 75 - Bogotá, Colombia.
notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co.
- 10.2. CNSC Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C. y
notificacionesjudiciales@cns.gov.co.
- 10.3. La accionante, señora ANA MARÍA GIRALDO MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 41927200 de Armenia, Quindío, puede ser notificada en la Calle 38 No. 27-80 Barrio La Clarita de la ciudad de Armenia o en el correo electrónico anamariamoliner@hotmail.com.
- 10.4. El suscrito apoderado, también mayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.538.890 de Armenia y la Tarjeta Profesional de Abogado número 46.763 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la carrera 15 #1842, edificio Firenze de la ciudad de Armenia. Mail: abogado.alvaro.antonio@hotmail.com .Teléfono 3206736958. Se deja la constancia que el portal de la Rama Judicial por esta época no aparece la opción para cambiar los datos del registro Nacional de Abogado, por lo que aún no se hace la inclusión de este correo electrónico.



ÁLVARO ANTONIO RAMÍREZ TOBÓN

C.C. No. 7.538.890 Armenia. – T.P. No. 46.763 C.S.J

Armenia, jueves 9 de julio de 2020

Señores
JUZGADO DEL CIRCUITO – REPARTO
CIUDAD

REF. CONFERIMIENTO PODER

Acción de tutela contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) con el fin de proteger los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al de acceso a cargos públicos de la señora ANA MARÍA GIRALDO MARTÍNEZ con ocasión de la convocatoria para proveer el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA del ICBF.

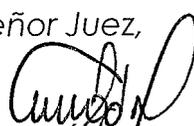
ANA MARÍA GIRALDO MARTÍNEZ, persona mayor y vecina de Armenia, Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.927.200 de la ciudad de Armenia, de la manera más respetuosa comunico a usted que, por medio de este documento, confiero poder especial, amplio y suficiente al señor ÁLVARO ANTONIO RAMÍREZ TOBÓN, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.538.890 de Armenia y con la Tarjeta Profesional de abogado No. 46.763 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie acción de tutela de acuerdo con la referencia atrás anotada.

Otorgo a mi apoderado amplias facultades en el trámite de esta tutela, incluso, para iniciar, si es del caso, incidente de desacato, y en general para todas aquellas acciones tendientes a la adecuada representación de mis intereses.

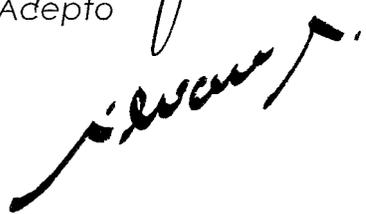
De acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 806 de 2020, este poder no requiere autenticación ni presentación personal alguna, pues se presume AUTÉNTICO.

El correo del señor RAMÍREZ TOBÓN, es abogado.alvaro.antonio@hotmail.com.

Del señor Juez,


ANA MARÍA GIRALDO MARTÍNEZ

Acepto





Al responder cite este número:
20201020358171

Bogotá D.C., 17-04-2020

Señora
ANA MARÍA GIRALDO MARTÍNEZ
anamariamoliner@hotmail.com
Calle 38 No.. 27-80 Barrio La Clarita
Armenia - Quindío.

Asunto: Solicitud de información
Referencia: Radicado con el No. 20206000393222 del 12 de marzo de 2020

Respetada señora Ana María,

Se ha recibido en la Comisión Nacional del Servicio Civil petición a la cual se le asignó el radicado de la referencia, en la que Usted manifiesta *"ustedes autorizaron al ICBF para hacer uso de la lista con mi nombre; no obstante lo anterior me indica la entidad que no realizarán acto administrativo de nombramiento por cuanto en mi certificado de antecedentes emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, figura una censura, y al revisar la sanción figura en cero años, cero meses y cero días, pues se trató de una censura, que equivale a un llamado de atención público"*.

En primera medida, es conveniente referirse a las precisas funciones conferidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil para el ejercicio de las competencias de administración y vigilancia del sistema de carrera, designadas por el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, entre las cuales, si bien tiene la de absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa, es claro que, en virtud de ella no cuenta con la potestad para servir de instancia consultiva que implique o le permita coadministrar las relaciones laborales y situaciones administrativas que presenten las entidades públicas, que si bien pueden guardar relación con la carrera administrativa, lo cierto es que las decisiones a adoptar son de exclusiva competencia de la Administración; sin embargo, la CNSC en cumplimiento de sus funciones, solo se pronunciará en términos normativos respecto del tema en cuestión y únicamente con fines informativos, así:

Frente a su solicitud, se debe advertir que corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos, ésta podrá proceder en virtud de su facultad nominadora a adoptar las medidas administrativas **que considere pertinentes en caso de evidenciar que en efecto el elegible no cumple con los requisitos mínimos establecidos para desempeñar el cargo en el cual pretende ser nombrado**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017¹, a saber:

¹ Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales e funciones y de competencias laborales.
2. Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas.

Parágrafo 1. No se podrán exigir al aspirante constancias, certificaciones o documentos para el cumplimiento de los requisitos que reposen en la respectiva entidad.

Parágrafo 2. Cuando los requisitos para el desempeño de un cargo estén señalados en la Constitución, la ley o los decretos reglamentarios, los manuales de funciones y de competencias laborales se limitarán a hacer transcripción de los mismos, por lo que no podrán establecer otros requisitos.

Parágrafo 3. Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, podrán acreditarlos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.3.4 del presente Decreto.

Parágrafo 4. Los nombramientos tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de posesión."

Ahora bien, cabe resaltar que de conformidad con la normativa en cita y mediante radicado de entrada No. 2020600028530 del 20 de febrero de 2020 el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF informó que debido a que Usted no cumplió los requisitos mínimos, resolvió abstenerse de nombrarla en período de prueba y en consecuencia fue retirada del Banco Nacional de Listas de Elegibles-BNLE.

Así las cosas, en caso tal que tenga interés de acceder a un empleo de carrera administrativa del Sistema General, deberá consultar con frecuencia la página web de la CNSC, donde se publicará oportunamente, todo lo referente a nuevas Convocatorias.

Por último, es conveniente enfatizar que entre a las facultades que le han sido otorgadas por la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil **no cuenta con la potestad para servir de instancia jurídica consultiva**, debiendo concluir que cualquier solicitud tendiente a controvertir la decisión del ICBF debe dirigirla allí directamente.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,



WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Proyectó: Víctor Mario Piedrahita Restrepo

Revisó: Arturo Araque Cuesta

Aprobó: Lilliana Camargo Molina

Al contestar cite este número



Radicado No: 202012100000081703

Bogotá D.C., 2020-06-01

Señora
ANA MARIA GIRALDO
Ana.GiraldoM@icbf.gov.co

ASUNTO: Consulta Antecedentes Disciplinarios del Consejo Superior De La Judicatura

Cordial saludo:

Comendidamente informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC mediante oficio radicado No. 20201020063401, radicado en el ICBF, el 22 de enero de 2020, autorizó el uso directo de lista de elegibles (Sin Cóbro) para proveer una (1) vacante del empleo Código OPEC No. 34760 ofertado en la Convocatoria No. 433 de 2016., entre otras una vacante del empleo denominado **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17**, para el uso directo de listas, indicando que Usted es el Elegible que continúa en estricto orden de mérito en la lista de elegibles mencionada.

Por lo anterior, para proceder a tramitar su nombramiento en periodo de prueba en el empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125, GRADO 17**, el ICBF realizó el estudio de los requisitos para el ejercicio del empleo conforme lo previsto en el artículo 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015 y acorde a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución No. CNSC - 20182230084005 del 10 de agosto de 2018:

"ARTÍCULO TERCERO.— Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 del 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos."

Es así como verificados los requisitos para el ejercicio del empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17**, se advirtió en el Consulta Antecedentes Disciplinarios del Consejo Superior De La Judicatura, que Usted sanción, como se detalla a continuación:



República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Certificado No. 434410

CERTIFICA

Que revisados los apellidos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (o) doctor(a) ANA MARIA GIRALDO MARTINEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 41827260 y la tarjeta de abogado (a) No. 1524593

Origen: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA Y MENA QUINCE SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

No. Expediente: 13300111020020150922602

Penetra: MARIA LOURDES HERNANDEZ VANDICOLA

Fecha Sanción: 03-May-2016

Sanción: Censura

Data: Masato No: 0

Info Sanción: 23-Jul-2016

Fecha Sanción: 23-Jul-2016

Nombre	Número	Año	Artículo	Parágrafo	Número	Fecha	Línea	Detalle
LEY	LEY	2011	27					

Teniendo en cuenta lo anterior, el ICBF se abstuvo de llevar a cabo su nombramiento en periodo de prueba, máxime cuando la Ley 1952 de 2019, dispone en su artículo 39:

"ARTÍCULO 39. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

(...)

15. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación."

Por lo anterior, se le informa que el ICBF mediante comunicado con Radicado No. 202012100000039941, se le notificó a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC la situación con el fin de que autoricen el nombramiento del siguiente en la lista.

Atentamente,

JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA
Director de Gestión Humana

Elaboró: Elina María Vasquez - DGH

Al contestar cite este número



Radicado No:
202012100000085733

Bogotá, 2020-06-08

Señora:
ANA MARIA GIRALDO MARTINEZ
anamariamolin@hotmai.com

Asunto: *Respuesta Derecho de Petición del 23 de abril de 2020.*

Reciba un cordial saludo,

En atención a la petición presentada mediante correo electrónico el pasado 23 de abril de 2020 por medio de la cual solicita *"solicito por parte de la entidad competente se haga uso de la lista de elegibles para la OPE 34760 emitida mediante la Resolución No. CNSC - 20182230073645 que adquirió firmeza el día 31 de julio de la presente anualidad y que como consecuencia de ello, por parte del ICBF se realice mi nombramiento en período de prueba en la vacante definitiva."*, de manera atenta se procederá a dar respuesta en los siguientes términos:

La CNSC mediante oficio radicado No. 20201020063401, radicado en el ICBF, el 22 de enero de 2020, autorizó el uso directo de lista de elegibles (Sin Cobro) para proveer una (1) vacante del empleo Código **OPEC No. 34760** ofertado en la Convocatoria No. 433 de 2016.

Ahora bien, antes de llevarse a cabo el nombramiento y posesión en un empleo, la autoridad encargada de adelantar el trámite de posesión debe verificar los presupuestos consignados en el artículo 2.2.5.1.5 y 2.2.5.1.10 del Decreto 1083 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos.
Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.

2. Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO 2.2.5.1.10 Eventos en los cuales no puede darse posesión. No podrá darse posesión cuando:

1. El nombramiento no esté conforme con la Constitución, la ley y lo dispuesto en el presente decreto.
2. El nombramiento provenga de autoridad no competente para proferirlo o recaiga en persona que no reúna los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.
3. La persona nombrada desempeñe otro empleo público del cual no se haya separado, salvo las excepciones contempladas en la ley.
4. En la persona nombrada haya recaído medida de aseguramiento privativa de la libertad.
5. Se hayan vencido los términos señalados en el presente decreto para la aceptación del nombramiento o para tomar posesión.

Previo a realizar su nombramiento en el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, se realizó una verificación documental, encontrando una sanción en el Certificado de Antecedentes Disciplinarios que expide el Consejo Superior de la Judicatura.

Con fundamento en lo anterior, es importante señalar que el artículo 80 de la Ley 1098 de 2006 establece que, dentro de las calidades para ser Defensor de Familia, la persona no debe tener antecedentes penales ni disciplinarios:

ARTÍCULO 80. CALIDADES PARA SER DEFENSOR DE FAMILIA. Para ser Defensor de Familia se requieren las siguientes calidades:

1. Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente.
2. **No tener antecedentes penales ni disciplinarios.**
3. <Numeral **CONDICIONALMENTE** exequible> Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa." (Negrilla fuera del texto original)

Es así como el Consejo de Estado mediante el Concepto 1915 de 2009 se refirió sobre la existencia de los antecedentes disciplinarios al momento de ejercer el empleo de Defensor de Familia:

"(...) La exigencia del numeral 2º del artículo 80 se establece sin considerar que el antecedente esté vigente o no, puesto que si la norma no distingue, no es factible para el intérprete establecer distinciones sobre el particular". En efecto, según se aprecia, la referida disposición no trae calificación alguna acerca de la vigencia o no de los antecedentes, de suerte que si ellos existen y aparecen reportados y certificados, independientemente de que se hayan cumplido las penas o sanciones o éstas se encuentren prescritas, el aspirante a ser Defensor de Familia, no cumpliría la calidad de carecer de antecedentes penales y disciplinarios, y por tanto, no podría acceder al cargo."

En concordancia con lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, mediante oficio I-2019-022654-0101 en respuesta a una solicitud elevada por esta dependencia, se pronunció sobre la viabilidad de posesionar a una persona que aspira al cargo de Defensor de Familia y registra antecedentes disciplinarios:

"(...) Así pues, frente al caso en específico en el que se plantea si el ICBF podría posesionar a una persona que aspira al cargo de Defensor de Familia, que registra antecedentes disciplinarios, la respuesta es negativa de conformidad con lo establecido en la ley, prevaleciendo siempre la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; y en atención al aforismo jurídico "Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus", es decir, "Donde la ley no distingue nosotros no debemos distinguir, el cual, ha sido aplicado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado "

Por lo anterior, y ante la imposibilidad de expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, se le informa que el ICBF mediante comunicado con Radicado No. 202012100000039941, le notificó a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC la situación con el fin de que autoricen el nombramiento del siguiente en la lista:

Cordialmente,


JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA

Director de Gestión Humana

Elaboró: Lina María Vasquez - DGH

Revisó: Dora Alicia Quijano - DGH



NIT: 899.999.239-2

**LA COORDINADORA ADMINISTRATIVA
DEL ICBF REGIONAL QUINDIO**

CERTIFICA

Que **ANA MARIA GIRALDO MARTINEZ**, identificada con cédula No. **41.927.200**, labora en esta Entidad desde el 10 de noviembre de 2015, actualmente desempeña el cargo de **Profesional Universitario 2044 Grado 11**, del Grupo Jurídico de esta Regional, con una jornada laboral de ocho (8) horas diarias, de lunes a viernes y que su nombramiento es de carácter provisional.

La citada servidora pública ejerce las siguientes funciones:

PROPÓSITO PRINCIPAL.

Dar soporte legal a la Dirección Regional y demás dependencias garantizando que las decisiones administrativas que se tomen en desarrollo de la misión de cada una de ellas y en la defensa de los intereses del ICBF extrajudicial, judicial y administrativamente; de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Dirección General.

FUNCIONES ESENCIALES.

1. Colaborar con la Dirección Regional y las demás dependencias en el trámite y solución de todos los asuntos de carácter jurídico.

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Regional Quindío
Carrera 23 Calles 3 y 4

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Teléfono: 7457901
www.icbf.gov.co



Continuación funciones ANA MARIA GIRALDO MARTINEZ...

2. Proyectar para la firma del Director Regional los actos administrativos de contenido jurídico que deba suscribir y cuya preparación le corresponda, y analizar y efectuar el control de legalidad de los que preparen otras dependencias de la Regional.
3. Dar respuesta a los derechos de petición, en relación con asuntos jurídicos, y las respuestas a los requerimientos de los Entes de Control para firma del Director Regional, que no sean de competencia de la Dirección General.
4. Efectuar el trámite administrativo de denuncias de vocaciones hereditarias, bienes vacantes y mostrencos de la Dirección Regional y mantener actualizada la información acerca los bienes que ingresan al Instituto por estos conceptos.
5. Representar al ICBF en las diligencias y trámites de carácter extrajudicial, judicial y administrativo, en las cuales deba ser parte la Regional del ICBF y mantener actualizada la información sobre el estado de las demandas instauradas a favor o en contra de la Entidad.
6. Ejercer la jurisdicción coactiva cuando le sea asignada, con el fin de obtener el cobro directo y expedito de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ICBF al tenor de la normativa aplicable.
7. Prestar asistencia a los colaboradores de la Regional sobre las normas legales, la jurisprudencia contenciosa administrativa y de derecho de familia y demás temas misionales y velar por su aplicación.
8. Apoyar a la Dirección Regional y demás dependencias en los procesos contractuales que celebre la Regional.
9. Mantener la custodia de los documentos generados en los diversos procedimientos de contratación del Instituto surtidos en la Dirección Regional, de contratos o convenios que se encuentren en ejecución o en trámite de liquidación.
10. Proyectar para firma del Director Regional y hacer control de legalidad a los actos administrativos para ejercer facultades excepcionales, imponer multas y declarar el incumplimiento de obligaciones contractuales.

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Regional Quindío
Carrera 23 Calles 3 y 4

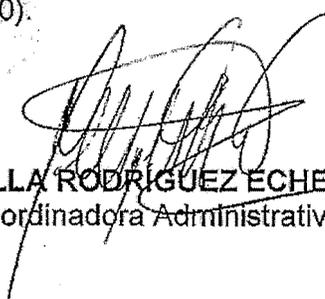
Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Teléfono: 7457901
www.icbf.gov.co

Continuación funciones ANA MARIA GIRALDO MARTINEZ...

11. Ejercer como usuario coordinador SECOP de la unidad ejecutora regional.
12. Verificar que en el Comité de Asesoría Contractual se cumplan las funciones de dicho ente asesor en la totalidad de los procesos contractuales.
13. Efectuar la liquidación de los contratos y convenios suscritos por la Dirección Regional, una vez sea allegada la documentación soporte por parte del supervisor del contrato y/o convenio con base en lo establecido en la normatividad vigente, en el Manual de Contratación del Instituto y en las instrucciones impartidas desde la Dirección de Contratación.
14. Verificar el cumplimiento de los requisitos de las garantías de los contratos o convenios suscritos en la Dirección Regional, para su posterior aprobación por parte del Director Regional.
15. Expedir las certificaciones de los convenios o contratos liquidados que celebre la Dirección Regional que le sean solicitados, o proyectarlos para la firma de quien tenga la autorización de expedir las certificaciones.
16. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

La presente certificación se expide en Armenia - Quindío, a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020).



LUZ STELLA RODRÍGUEZ ECHEVERRY
Coordinadora Administrativa

Elaboró: Beatriz Elena Restrepo González BEG



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Certificado No. 256745

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **ANA MARIA GIRALDO MARTINEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 41927200** y la tarjeta de abogado (a) **No. 152698**

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ARMENIA (QUINDIO) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

No. Expediente : 63001110200020160002002

Ponente : MARIA LOURDES HERNANDEZ MINDIOLA

Fecha Sentencia: 09-May-2018

Sanción : Censura

Días:0 Meses:0 Años: 0

Inicio Sanción: 23-Jul-2018

Final Sanción: 23-Jul-2018

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	37		1			

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)



YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

RV: Generación de Tutela en línea No 9944

Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Armenia <apptutelasarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/07/2020 6:35

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** abogado.alvaro.antonio@hotmail.com <abogado.alvaro.antonio@hotmail.com> 1 archivos adjuntos (52 KB)

JDO 2 DE FAMILIA 13.pdf;

SE RECIBIÓ VÍA CORREO ELECTRÓNICO, UNA VEZ REPARTIDA LE CORRESPONDIÓ AL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA.

FREDY URIEO OCAMPO ALZATE
OFICINA JUDICIAL

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 10 de julio de 2020 20:57**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Armenia <apptutelasarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
abogado.alvaro.antonio@hotmail.com <abogado.alvaro.antonio@hotmail.com>**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 9944

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 9944

Departamento: QUINDIO.
Ciudad: ARMENIA

Accionante: ALVARO ANTONIO RAMIREZ TOBON Identificado con documento: 7538890
Correo Electrónico Accionante: abogado.alvaro.antonio@hotmail.com
Teléfono del accionante: 3206736958

Accionado/s:
Persona Jurídico: ICBF- Nit: ,
Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Derechos:
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo_1](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial

Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.